En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la S. vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., P. W. c/ L. S. A. D. R. D. T. S.A. s/ SUMARIO - Accidente de T. (Sistémico)", expte. nro. 449/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2440/15), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de noviembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. M. Horacio Pis Diez, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 74/21 de fecha 10 de diciembre de 2021? y **S.**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La SD 74/2021 rechazó la excepción de falta de acción opuesta por L. S. A. de R. del T. S.A.; declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y art. 11 del Decreto 1278/00, rechazó la petición de inconstitucionalidad de los arts. 6, 12 y 14, apartado 2 e hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. P. W. R. y condenó en consecuencia a la demandada a abonarle al actor la prestación dineraria que establece el art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley

24557, cuyo cálculo debe practicarse, en la etapa procesal pertinente, según las pautas establecidas en considerando III, más los intereses fijados, en el plazo de diez (10) días de quedar firme esta sentencia, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a cargo de la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

1. *Recurso*:

Contra la resolución se alzó la parte demandada mediante escrito electrónico ID 529218. Concedido el mismo, la recurrente fundó su queja mediante ID 561567.

2. *Agravios*:

Se alzó en primer término contra el rechazo de la excepción de falta de acción que opusiera.

Sostuvo que es errado considerar que no corresponde la aplicación de la regla del art. 4 de la Ley 26773 en tanto si bien se promulgó días después de la fecha del siniestro, el pago de la indemnización ocurrió al año siguiente, cuando el actor se encontraba con suficiente asesoramiento letrado -conforme las constancias de autos- y sabía las consecuencias que acarreaba el cobro de la indemnización ofrecida por parte de la ART.

Luego, cuestionó que la magistrada de grado entendiera que deviene inaplicable la doctrina de los actos propios por haber comparecido a la instancia administrativa, por cuanto contradice el resto de los fundamentos del fallo en los cuales se establece que esa instancia obligatoria es inconstitucional. Alegó que el actor tuvo todo el tiempo la posibilidad de considerar inconstitucional la etapa administrativa y no someterse a la misma. Puntualizó que el meollo de la cuestión en relación a la excepción de falta de acción es que el

actor cobró voluntariamente la suma de $26.737 por la incapacidad que le determinara la Comisión Médica sin haber impugnado la decisión o iniciar la acción judicial por considerar que la fijación de la incapacidad no se ajustaba a la realidad, lo cual encuadra dentro de la doctrina de los actos propios como un hecho definitivo que pone fin a cualquier tipo de acción posterior.

Argumentó que contraría principios de buena fe y de lealtad percibir la indemnización sistémica y luego accionar peticionando la inconstitucionalidad del sistema.

Solicitó la revocación del rechazo de la defensa de falta de acción.

Subsidiariamente, criticó que no dedujera el porcentaje de incapacidad abonado.

Contradijo lo señalado por el juez de grado en cuanto a que el porcentaje de incapacidad es uno solo y que se debe detraer el monto ya abonado, arguyendo que si bien el porcentaje es uno, la misma parte actora ha reconocido haber cobrado el equivalente a un 4,3% de incapacidad, sin cuestionamiento alguno.

Expresó que si bien el perito médico no merecía reproche por no haber deducido ese porcentaje, sí merece crítica la sentencia apelada, por cuanto la misma solo debió mandar indemnizar el porcentaje de incapacidad residual.

Explicó que abonó en mayo del año 2013 los montos que, de acuerdo a la normativa vigente arrojaba una incapacidad del 4,3%, de modo que lo correcto y equitativo es que, si al actor se le determina una incapacidad del 17,1% la ART solo sea condenada a pagar

el porcentaje residual que restaba indemnizar que es de un 12,8%.

Peticionó con argumento en lo dicho que se revoque el porcentaje de incapacidad a indemnizar, que resulta distinto del total que determinara la pericia.

Asimismo, y en caso de admitirse el agravio, solicitó que se señalen las pautas que deberán tenerse en cuenta para detraer las sumas ya abonadas al actor, en tanto no fue determinado en la sentencia de grado.

3. *Antecedentes*:

El señor Pable W. R. promovió demanda en contra de La S. ART SA, reclamando el pago de la suma de $143.462,14, o lo que en más o en menos resulte de la pericial médica a realizarse en autos, más intereses y costas.

Al relatar los hechos señaló que ingresó a trabajar para G. Hnos. SRL el 31/03/2010, empresa dedicada a la comercialización de frutas y verduras dentro del supermercado C.. Mencionó que allí prestaba servicios como repositor de frutas y verduras dentro del supermercado cumpliendo una jornada laboral de lunes a sábados en el horario de 14:00 a 22:00.

En cuanto al accidente que motivó el inicio de los presentes autos, expresó que el día 28/09/2012, siendo las 20:30, mientras realizaba la limpieza de la cámara frigorífica, llevaba un cajón al hombro con desperdicios de verdura hacía la maquina compactadora, y en esa tarea, se le encaja la pierna derecha en el espacio existente entre la maquina

compactadora y la pared, sintiendo un fuerte dolor en su rodilla.

Señaló que producto de ello se realizó la correspondiente denuncia ante la ART demandada. Detalló las prestaciones médicas brindadas hasta que le fue otorgada el alta con fecha 21/03/2013.

Refirió que iniciado el trámite ante la Comisión Médica n° 19, el ente determinó que padece una incapacidad de 4,30% TO, razón por la cual la demandada le abonó la suma de $26.737 por IPD.

Con fundamento en que el porcentaje de incapacidad otorgado no se condice con las dolencias que padece impugnó el mismo y estimó su incapacidad, en el 18%.

Fundó su reclamo en las leyes 24557, 26773, decretos 1694/09 y 49/2014. Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 6 (apartado 2do.), 8 (apartados 3ro. y 4to.), 12, 14 (apartado 2do., inc. a), 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y Decreto 1278/00 (en lo relativo a la vía administrativa y competencia).

Solicitó se aplique el art. 3 de la Ley 26773 con más los índices de actualización.

Practicó liquidación. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal.

La accionada, aquí recurrente, solicitó el rechazo con costas. En cumplimiento del imperativo procesal negó los hechos relatados en la demanda. Denunció limitación de cobertura, en relación al contrato que lo vincula con G. Hnos. SRL. Seguidamente opuso excepción de falta de acción argumentando que el acto administrativo se encuentra firme, en tanto el actor no impugnó el dictamen de la Comisión Médica n° 19. Invocó el art. 4 de la Ley 26773. Sostuvo además que el accionante

reconoció haber percibido las sumas dadas en pago, razón por la cual la eventual acción que hubiese tenido se encuentra extinguida.

Se opuso luego a los planteos de inconstitucionalidad articulados.

Planteó la improcedencia del reclamo efectuado alegando que en caso de tener una incapacidad superior, esta obedece a una patología preexistente o un hecho posterior. A ello agregó que tampoco perdió su capacidad laborativa en tanto continuó prestando tareas para su empleadora sin modificar categoría ni salario, y luego para otros empleadores.

Frente a las posturas asumidas por las partes, el magistrado de grado concluyó en el rechazo de la excepción de falta de acción. Tuvo en consideración en primer término que el art. 4to. de la Ley 26773 no deviene aplicable en autos por cuanto la norma fue promulgada con posterioridad a la fecha del siniestro y, en segundo lugar, señaló que producto de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la LRT, y art. 11 del Decreto 1278/00 (en lo relacionado al procedimiento administrativo y competencia), que se efectúa en autos, el actor no se encuentra obligado a seguir el procedimiento ante la Comisión Médica.

Por último argumentó que el otorgamiento de funciones jurisdiccionales de un órgano administrativo, está condicionado a la revisión de sus actos en sede judicial.

Ya en el análisis de los rubros reclamados consideró que no resulta aplicable al actor la doctrina de los actos propios, por cuanto su aplicación implica,

lisa y llanamente, la violación de lo que dispone el art. 11, inc. 1 de la Ley 24557, 12 y 58 de la LCT, y del art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación.

A efectos de determinar el porcentaje de incapacidad del Sr. R. valoró los informes de la Clínica del V. y la Superintendencia de R. del T. y la pericia médica practicada en autos.

A partir de ello concluyó que el actor porta una incapacidad parcial permanente y definitiva del 17,10%.

Respecto a la impugnación de la pericia médica opuesta por la demandada, aclaró que no debe deducirse del porcentaje determinado por la experta, el que se fijara en instancia de Comisión Médica, en tanto el porcentaje de incapacidad es uno solo, sin perjuicio de deducirse de la prestación dineraria a liquidarse, el importe abonado.

Condenó a la A. a pagar al Sr. P. W. R., la prestación dineraria establecida por el art. 14, apartado 2, inciso a) de la Ley 24557, debiendo calcular el ingreso base de acuerdo a lo establecido por el art. 12, con la nueva modificación establecida por el Decreto 669/19 y Resolución 1039/19, sin adicionar la prestación adicional que establece el art. 3, Ley 26773, por no estar vigente a la fecha del siniestro (28/09/2012).

Indicó que el cálculo del rubro admitido, deberá efectuarse por el perito contable, a designarse en la etapa procesal pertinente con más sus intereses desde que cada suma es debida y conforme lo preceptuado por el Decreto 669/19 y Resolución 1039/19.

Tal decisión motivó la crítica de la demandada.

4. *Tratamiento de los agravios*:

Cuestiona la demandada el rechazo de la falta de acción, aduciendo error de la sentenciante por cuanto no aplicó el art. 4 de La Ley 26773 ni la teoría de los actos propios.

Adelanto que dichos argumentos resultan inatendibles.

Por una parte, no se advierte el yerro que se atribuye a la magistrada en cuanto a la decisión de no aplicar al supuesto de autos el art. 4 de la Ley 26773 que invocara la recurrente.

Tal decisión, contrariamente a lo sostenido aparece justificada por la fecha de acaecimiento del accidente que motivó los presentes -28/09/2012-, previa a la sanción de la Ley 26773, y se ajusta a los criterios establecidos por la Corte Suprema de justicia de la Nación en Espósito sobre la no aplicación de nueva normativa a causas anteriores.

Luego, y mayor abundamiento, recuerdo que el accionante, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la LRT en cuanto establecen la obligatoriedad de una instancia previa ante las comisiones médicas vedando al trabajador la posibilidad de reclamar judicialmente la reparación de las consecuencias dañosas de un accidente de T..

La ART demandada planteó excepción de falta de acción que el sentenciante rechazo con fundamento en consolidada jurisprudencia en torno a la competencia de la justicia laboral y la falta de atribuciones del órgano administrativo para resolver cuestiones jurídicas que se suscitan entre particulares y por aplicación de derecho común. De allí que deviene plenamente aplicable el criterio frente a la composición

de esta litis (cuestionamiento constitucional de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT).

Es que en el estado actual del avance doctrinario y jurisprudencial, el texto del art. 46 fue desactivado a través diferentes fallos que siguieron los criterios señalados en los casos C., V., M. y O. de la CSJN. A través del primero de ellos se declaró la inconstitucionalidad del art. 46, inc. 1, de la LRT por cuanto al disponer la competencia federal para entender en los recursos deducidos contra la resoluciones de las comisiones médicas, invade jurisdicción provincial violando la zona de reserva y convirtiendo al juez federal en magistrado del fuero ordinario. Asimismo, y conforme lo dicho en la causa V. en la que el trabajador luego de obtener una resolución de la comisión médica desfavorable a su pretensión, planteó también la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 habilitando la justicia ordinaria del T., puede extraerse que la corte entiende que exista o no resolución de la comisión médica, y cualquiera sea el ámbito territorial en el que se plantee el reclamo, la competencia para conocer en el caso corresponde a los tribunales laborales. Por último y en O. la Corte ratificó la posibilidad de accionar directamente ante la justicia ordinaria por prestaciones de la LRT, dejando sentado que la habilitación de la instancia judicial no puede quedar supeditada o condicionada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante "organismos de orden federal como son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la LRT".

Por ello, analizada la decisión de grado a partir de tales premisas no se percibe la contradicción que

la recurrente alega con base en la doctrina de los actos propios.

Con fundamento en tales consideraciones, propongo desestimar el primer agravio.

No varía la suerte de la recurrente en cuanto al segundo planteo.

Tal y como lo reconoce la quejosa, el porcentaje de incapacidad que se le determinara al Sr. R. es uno solo, y producto del mismo siniestro, tal razón enerva la posibilidad de aplicar la teoría de la incapacidad residual que invoca.

Tampoco existe perjuicio en tanto lo pedido y condenado en autos es equivalente a la diferencia de la incapacidad que fuera determinada en sede judicial, da cuenta de ello que se dispuso deducir de la prestación dineraria a liquidarse el importe que fuera abonado por la demandada en fecha 26/6/2013.

Por tales razones, propongo rechazar el agravio.

5. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia, atento al resultado obtenido propongo imponerlas a la demandada vencida. Regulo los honorarios profesionales por las labores desplegadas por el Dr. J. M. R. en el 25% y a los Dres. L. B. B. y F. A. G. conjuntamente en el 30%. En todos los casos, tales porcentuales deberán aplicarse sobre los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere.

A la S. cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, La S. ART SA.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios de los profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la demandada La S. ART SA (fs. 230, ID 529218, agravios ID 561567). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la parte actora (ID 580465). I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la excepción de falta de acción, opuesta por La S. A. de R. del T. S.A. Declaró la inconstitucionalidad de los los arts. 8, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y art. 11 del Decreto 1278/00. Rechazó la petición de inconstitucionalidad de los arts. 6, 12 y 14, apartado 2. Hizo lugar, a la demanda interpuesta y por ello, condenó a La S. A. de R. del T. S.A. a abonar al actor Sr. P. W. R. la prestación dineraria que establece el art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557, cuyo cálculo dispuso sea practicado en la etapa procesal pertinente, según las pautas establecidas en considerando III del decisorio, más los intereses fijados, en el plazo de diez (10) días de quedar firme el fallo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. No conforme con lo decidido, interpuso la parte demandada formal recurso de apelación.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Ya en la solución, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)”.

En atención al lugar que me ha sido designado para emitir mi voto, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que compone el recurso del apelante y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Dicho esto, luego de la detenida lectura de la queja en su conjunto, y dentro del acotado marco que se encuentra reservado a la alzada, advierto que es claro que el núcleo de la cuestión se relaciona estrechamente con la aplicación de la Ley 26773 al caso concreto.

Al respecto, el artículo 17.5 de la citada norma establece claramente: “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa

fecha”. Luego, la propia ley establece el marco de su aplicación, razón bastante por la que, toda vez que el siniestro de autos se produjo con fecha 29 de septiembre de 2012, no corresponde se juzgue el particular conforme su letra.

Precisamente por ello, el hecho de que el trabajador se haya sometido inicialmente al criterio expresado por el dictamen de la autoridad administrativa no le impide ocurrir luego por vía judicial, en tanto no resulta aplicable aquí lo dispuesto en la norma individualizada en los párrafos precedentes. No hay aquí un deber de optar. Adúnese a ello la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557 decretada en el fallo en crisis, la que llega firme a esta alzada. La interpretación armónica de tales antecedentes echa por tierra asimismo el argumento de la teoría de los actos propios.

Ya respecto del último punto de la impugnación, adviértase que la pretensión del apelante carece de sentido, ello por cuanto el reclamo que allí efectúa fue tenido en cuenta por el sentenciante y forma parte del decisorio en el que se dispuso concretamente “… deberá deducirse de la prestación dineraria a liquidarse, el importe abonado por la demandada…” (ver punto III, Procedencia de la demanda. Rubros reclamados, pág. 227 de autos, último párrafo), al que más adelante remite el fallo en el inciso 3 de la parte resolutiva. Luego, corresponde su rechazo.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que impondré a la parte apelante vencida (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme pautas establecidas en la Ley XIII n°

4 DJP, fijándose a favor de los Dres. F. A. G. y L. B. B., conjuntamente, el 30% y a favor del Dr. J. M. R., el 25%, en todos los caso a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la S. cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por compartir la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, L. S. ART SA.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los T. realizados en la alzada al Dr. J. M. R. en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. L. B. B. y F. A. G. conjuntamente en el treinta por ciento (30%)

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. M. Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 82 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"